



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO A

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°8472014-A/MDP

Pangoa, 28 de agosto del 2014

Visto: La opinión legal N° 60-ALI/MDP, de fecha 21 de agosto del 2014, Informe N° 42° -2014-PROCURADOR-MDP, de fecha 10 de julio del 2014, exp.N° 5709-2014, exp.8835-2014, 8836- 2014 y informe N° 242-2014-UP-SGA/MDP, de fecha 09 de julio del 2014 expediente judicial N° 00198-2011 del Juzgado Mixto Transitorio sede Satipo;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607- Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que «Las Municipalidades, Provinciales y Distritales son órganos de gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia:

Que, mediante el informe N° 42-2014-PROCURADURIA-MDP ,de fecha 10 de julio del 2014, la Procuraduría Pública Municipal comunica que mediante la Resolución Número doce de fecha 24 de junio del 2013 (**SENTENCIA N° 83**), emitida por el **Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Satipo**, requiere a ésta Municipalidad distrital de Pangoa, cumpla con reponer al demandante **Raúl Alfredo BARRETO MONTES** a su puesto de trabajo que tenía como trabajador **Obrero, como chofer de maquina Semi-pesada de la Unidad de Maquinaria dependiente de la Sub Gerencia de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural u otro similar;**

Que, mediante Informe N° 242-2014-UP-SGA/MDP, de fecha 09 de Julio del 2014 de Unidad de Personal presenta su informe sobre la reposición del trabajador **Raúl Alfredo Barreto Montes** en mencionado trabajador estuvo sujeto al Contrato Administrativo de Servicios N° 082-2011-A/MDP, como Operador de Máquinas Semi Pesado de la División de Maquinarias por el periodo 07 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2011, el mismo que es ampliado con fecha 01 de abril del 2011 con una Addenda al contrato administrativo de servicios N° 082-2011-Q/MDP, hasta el 30 de abril del 2011, con fecha 28 de abril del 2011 se le cursa la carta N° 053-2011-GM/MDP Resolviendo el contrato, por presunto involucramiento en la sustracción de combustible;

Con fecha 15 de agosto del 2012, el Segundo Juzgado Mixto de Satipo notifica la resolución N° 02 de fecha 04 junio del 2012, a través del cual se resuelve, trábase Medida Cautelar de Innovativa de Reincorporación su trabajo habitual como chofer de vehículo mayor en la municipalidad distrital de Pangoa, por lo cual con fecha 13 de Noviembre del 2012 se restituye a su centro laboral con el cargo de Operador de Máquinas Semi Pesada, en atención a la resolución N° 2 de fecha 04 de junio del 2012.. Con fecha 02 de Octubre del 2013, con carta, el señor Raúl Barreto Remite la Sentencia N° 83-2013-JMTS-CSJU-PJ, con el fallo que declara FUNDADA la demanda de proceso de amparo interpuesto por el demandante en la que se ordena nula la Carta N° 053-2011-GM/MDP de fecha 28/03/2011 y la Carta N° 060-2011-GM/MDP de fecha 02 abril del 2011, Disponiendo su Reposición en su Centro Laboral en el Cargo de Obrero como Chofer de Maquina Semi-Pesada de la Unidad de Maquinaria;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO A

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



48

Que, mediante Informe N° 286 -2013/UP.RR.HH/MDP con fecha 11 de Noviembre del 2013 el jefe de la Unidad de Personal- Sr. Edilberto Dolores Pomiano emite su informe a través del cual da cuenta que el mencionado trabajador desde la fecha de su reincorporación realizado en el 13 de Noviembre del 2012 hasta la fecha viene laborando sin ningún interrupción en el mismo régimen con que el ingreso a laborar (contrato Administrativo de Servicios); Asimismo con fecha 05 de febrero del 2014, presenta escrito absolviendo la Carta Notarial de fecha 03 de febrero del 2014 el cual es evaluado por la oficina de asesoría Legal externo Abog Roosevelt Ramos Reymundo quien declara IMPROCEDENTE su pedido de reposición en el régimen de la actividad privada.

Con fecha 31 de enero del 2014 se remite la resolución N° 15, de fecha 09 de enero del 2014 a través de cual queda consentida la sentencia y ordenando su archivamiento definitivo, se puede apreciar en el informe del Jefe de personal el trabajador. Raúl Alfredo Barreto Montes en su reposición ha sido sin las formalidades pertinentes pues no se ha levantado Acta alguna o emitido la resolución correspondiente, que avale la reposición efectuada el 13 de noviembre del año 2012-

Que tomando en cuenta la Opinión legal N° 60-AL/MDP de fecha 21 de Agosto del 2014 y el Informe N° 242-2014 de la Oficina de Personal de fecha 09 de julio de 2014, precisa además que tenemos un mandato judicial que debemos cumplir de manera estricta: Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: Todo personal y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar. Sus alcances, bajo la responsabilidad, civil, penal o administrativa que la ley señala"

Que, la Opinión de Asesoría Jurídica y del Procurador Publico y el informe del jefe de Unidad Personal de la Municipalidad de Pangoa, señala que de la revisión del expediente corresponde atender el mandato judicial, esto de conformidad con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que "Todo personal y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus funciones, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquier sea su rango o denominación fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, la Asesoría Jurídica a través de su Opinión Legal N° 60-ALI/MDP, de fecha 21 de agosto de 2014, OPINA: que se debe cumplir con la sentencia y con emitir la resolución que ordena la reincorporación del recurrente al señor Raul Alfredo BARRETO MONTES en el Cargo de Obrero Como Chofer de Maquinas Semi-Pesada de la Unidad de Maquinarias dependiente de la Sub Gerencia de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad y improcedente su pedido de reposición en el régimen privado;

Que, es necesario tener presente que con Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en la causa asignada con el **Exp. N° 00002-2010-PI/TC** Lima expresa, que el CAS es un acuerdo de voluntades "...que tiene sus propias reglas de contratación por lo que se puede considerar como

EXT. T. 6,197,41 Km2

48



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



un sistema de contratación independiente..."(fundamento 31 de la sentencia antes acotada, lo resaltado es propio) siendo que el mismo (CAS) debe entenderse como "... Un régimen especial de contratación laboral para el sector Público {el mismo que} resulta compatible con el marco constitucional" (fundamento 47 de la sentencia antes acotada) teniendo presente por ello, que al estar al CAS no solo se está ante un contrato autónomo e independiente de otros tipos de contratación laboral que genera un contrato determinado (tal como lo expresa el Art. 5° del Decreto Legislativo N° 1057 sino además ante un nuevo régimen laboral;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado la naturaleza de la relación jurídica devenida del CAS, y atendiendo a que la misma no se le puede sumar un tiempo de otro tipo de relación laboral, así como tampoco está sirva para sumar ninguna a otro de relación laboral que se genere con posterioridad a esta, ya sea, que devenga del Decreto Legislativo N° 276 o del Decreto Supremo N°003-97-TR,dado que, se está ente un régimen especial de contratación laboral, por lo que no será necesario valorar si tuvo record laboral

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído la opinión Legal, informe N° 42-2014 y expediente Judicial N° 198-2011-0-1508-JM-CI-02, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REINCORPORAR al señor **Raúl Alfredo BARRETO MONTES** en el Cargo de Obrero Como Chofer de Maquinas Semi-Pesada de la Unidad de Maquinarias dependiente de la Sub Gerencia de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural u otro similar. El recurrente se encuentra bajo la Modalidad de contrato Administrativo de Servicios N° 082-2011-A/MDP, dando cumplimiento al Mandato Judicial recaído en el expediente judicial N°00198-2011 (Acción de Amparo) y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar, IMPROCEDENTE su pedido de reposición en el régimen de la actividad privada, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, ya que no fue materia de pronunciamiento del órgano jurisdiccional en la sentencia del proceso de Amparo;

ARTICULO TERCER.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica y oficina de Unidad Personal, para su conocimiento y fines

Registres e, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



[Handwritten Signature]
Jorge F. Acuña Quintana
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

EXT T. 6.197.41 Km2



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNÍN
ASESORÍA LEGAL INTERNA



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

OPINIÓN LEGAL N° 60-ALI/MDP

A : **JORGE F. HERHUAY QUINTANA.**
Alcalde de MDP.

DE : **DOMINGO MAXWELL VILCA VARGAS.**
Asesor Legal interno.

REFERENCIA : **Informe N° 42 -2014-procuraduria-MDP.**
Exp. 5709
Exp. 8835
Exp. 8836

FECHA : **PANGOA, 21 DE AGOSTO DEL 2014**



VISTO: El informe N° 42-2014-PROCURADURIA-MDP. De fecha 10 de Julio del 2014 presentado por el Procurador Municipal, Por la que solicita disponer a quien corresponda la regularización, en cuanto a la reposición del trabajador Raúl Alfredo Barreto Montes y remitir la documentación que regulariza con la finalidad de hacer de conocimiento a la judicatura y evitar posteriores multas. este informe fue dirigido a Gerencia General; dicha gerencia dispuso pasar a Secretaria General para proyectarse la Resolución y Alcaldía; quien dispone su evaluación y opinión legal. Considerando que estos derechos laborales han sido materia de un recurso de amparo en la que se ha emitido una sentencia N° 83-2013-JMTS-CSJJU-PJ RESOLUCIÓN N° DOCE Satipo 24 de Junio del 2013 declarando fundada la demanda de proceso de amparo interpuesta por Raúl Barreto Montes por la presunta vulneración del Derecho al trabajo, Derecho a la Defensa y Derecho al debido proceso, dirigido a la Municipalidad Distrital de Pangoa, en consecuencia se ordena declarar NULA la carta N° 053-2011-GM-MDP de fecha 28 de abril del 2011 y la carta N° 60-2011-GM-MDP de fecha 02 de mayo del 2011 se DISPONE se le reponga en su centro laboral en el cargo de obrero como chofer de máquinas semi-pesada de la unidad de maquinaria dependiente de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural u otro similar, CÚMPLASE una vez consentida o ejecutoriada. Sentencia que no fue materia de apelación por el ex procurador municipal de la MDP por lo que quedo "consentida", a mérito de la sentencia ejecutoriada; ha llegado la resolución N° 18 recaída en el expediente N° 198-2011-0-1508-JM-CI-02 accionado por Raúl Alfredo Barreto Montes demandado Gerente Municipal y Municipalidad Distrital de Pangoa, resolución en la que el Juez fundamenta que ha sobrepasado largo plazo concedido por la resolución N° 16 POR ESTA ULTIMA VEZ REQUIERASE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA PARA QUE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS REINCORPORESE RESOLUCIÓN EN EL CARGO DE OBRERO COMO CHOFER DE MÁQUINAS SEMI-PESADA DE LA UNIDAD DE MAQUINARIA DEPENDIENTE DE LA SUB GERENCIA DE LA OFICINA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MDP bajo percibimiento de ser multado



45

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNÍN
ASESORÍA LEGAL INTERNA



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

compulsiva y progresivamente con TRES URPs pagaderos con peculio personal)
OPINIÓN LEGAL: se debe cumplir con la sentencia y con emitir la resolución que debe ordenar la reincorporación al Señor Raúl Alfredo Barreto Montes, en el Cargo de Obrero Como Chofer de Máquinas Semi-Pesada de la Unidad de Maquinaria dependiente De La Sub Gerencia de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural De La MDP.

Adjunto:

- ✓ Informe N° 42 -2014-procuraduria-MDP.
- ✓ Notificación N° 6539-2014-JM-CI
- ✓ Expediente N° 198-2011-0-1508-JM-CI-02

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Atentamente.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
Abog. Domingo Maxwell Vilca Vargas
C.A.L. 588
ASESOR LEGAL INTERNO

INFORME N° 42-2014- PROCURADURIA - MDP

A : ALFRED A. ORTIZ GASPAR
GERENTE MUNICIPAL

DE : ABG. ÁNGEL ESPINOZA QUISPE
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

REF. : Informe N° 242-2014-UP-SGA/MDP

FECHA : **PANGO A, 10 de Julio del 2014**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO A
 GERENCIA
RECIBIDO
 10 JUL 2014
 HORA: 8:42 FOLIO: 03
 EXP: 5709 FIRMA: *[Signature]*

Mediante la presente me es grato saludarlo, respecto al documento de referencia manifestarlo lo siguiente:

Primero: Que, ejerciendo las funciones que le compete a esta procuraduría conforme a la ley de la materia, y estando al proceso de amparo seguido por el Sr. Raúl Alfredo Barreto Montes en el cual se ha emitido sentencia favorable para el trabajador ordenando su reposición y siendo que esta dependencia fue notificada con la resolución N° 17 con la que se resuelve imponer una multa ascendiente a TRES U.R.P. y asimismo de la resolución N° 16 de fecha 14 de mayo del 2014 se pude apreciar el requerimiento de ejecución de sentencia dando un término de cinco días hábiles a fin de remitir una copia de la resolución que ordena la reincorporación de la persona de Raúl Alfredo Barreto Montes, acto que no se habría realizado en su debida oportunidad.

Segundo: Que, estando a lo referido precedentemente y que habiendo realizado las indagaciones correspondientes y que al recepcionar el informe de referencia emitido por el jefe de personal en la cual concluye que: “ (...) **la reposición del trabajador Raúl Alfredo Barreto Montes ha sido dada sin las formalidades pertinentes pues no se ha levantado acta alguna o emitido la resolución correspondiente, que avale la reposición efectuada el 13 de noviembre del año 2012**”, por lo que **SOLICITO** tenga a bien de disponer a quien corresponda la regularización en cuanto a la reposición de dicho trabajador y remitir la documentación que regulariza dicha reposición con la finalidad de hacer de conocimiento a la judicatura y evitar posteriores multas.

ASESORIA LEGAL
RECIBIDO
 FECHA: 11 JUL 2014
 HORA: FOLIO:

- Se adjunta copia de Informe N° 242-2014-UP-SGA/MDP.

Aprovecho la oportunidad para expresar las muestras de mi consideración y estima personal.

PROVEIDO

PASE A: *Secret. General.*
 PARA: *proyecto de la Resolución en coord. con Procura*
 FECHA: *dentro 11.*
10/07/14.

[Circular stamp: GERENTE MUNICIPAL]

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO A
[Signature]
 ABG. Espinoza Quispe
 ABOGADO REG. N° 24.240
 PROCURADOR

PROVEIDO
 PASE A: *A Sesoria legal-*
 PARA: *su evaluación y Opinión legal*
 FECHA: *11/07/2014*

[Circular stamp: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA]



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

GESTIÓN 2011 - 2014



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 42-2014 - UP-SGA/MDP.

A : Abog. Angel Espinoza Quispe
Procurador Público Municipal

DE : Sra. NOEMI N. PORRAS PINEDO
Encargada de la Unidad de Personal

ASUNTO : Los Seguidos para Reposición del Sr. RAUL A. BARRETO MONTES

REF. : INFORME N°040-2014-PROCURADURIA-MDP. (Exp.5709).

FECHA : **PANGOA, 09 de Julio del 2014**



A través del presente tengo a bien de dirigirme a Ud., saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita el documento que diera origen a la reposición del trabajador Raúl Alfredo Barreto Montes. Sobre el cual informo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- ✓ Informe N°40-2014-PROCURADURIA
- ✓ Informe N°174-2014-UPRH-SGA/MDP

ANALISIS

1. Con fecha 07 de enero del 2011 se suscribe el Contrato Administrativo de Servicios - N°082-2011-A/MDP, con el Sr. Raúl Alfredo Barreto Montes, como operador de Maquinaria Semi Pesada de la División de Maquinaria, por el periodo 07/01/2011 al 31-03-2011, el mismo que es ampliado con fecha 01 de abril 2011 con una Addenda al Contrato Administrativo de Servicios N°082-2011-A/MDP, hasta el 30 de abril del 2011.
2. Con fecha 28 de abril del 2011, se le cursa la Carta N°053-2011-GM/MDP Resolviendo el Contrato, por el presunto involucramiento en la sustracción de combustible.
3. Con fecha 15 de Agosto del 2012, el Segundo Juzgado Mixto de Satipo notifica la **Resolución N°02** emitido con fecha 04/06/2012, a través del cual se Resuelve: **Trábase Medida Cautelar de Innovativa de Reincorporación a su trabajo habitual como chofer de vehículo mayor en la Municipalidad Distrital de Pangoa; por lo que con fecha 13 de Noviembre del 2012 se restituye a su centro laboral, con el cargo de operador de maquinaria semi pesada, en atención a la Resolución N°2, de fecha cuatro de junio del dos mil doce.**
4. Empero el 02 de octubre del 2013, con Carta - Expediente N°10368, el Sr. Raúl a. Barreto Montes remite la Sentencia N°83-2013-JMTS-CSJU-PJ, con el Fallo, que declara FUNDADA la demanda de proceso de amparo interpuesto por Raúl Alfredo Barreto Montes, en la que se ordena declarar Nula la Carta N°053-2011-GM/MDP de fecha 28/03/2011 y la Carta N°060-2011-GM/MDP, de fecha 02/05/2011, DISPONIENDO su reposición en su centro laboral en el Cargo de obrero como chofer de maquina semi-pesada de la Unidad de Maquinaria.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

GESTIÓN 2011 - 2014



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

5. El día 11 de Noviembre del 2013 el Jefe de la Unidad de Personal – Sr. Edilberto Dolores Pomiano emite el Informe N°286-2013/UP.RR.HH/MDP, a través del cual da cuenta que el mencionado trabajador desde la fecha de su reincorporación realizado en el 13 de Noviembre del 2012 hasta la fecha viene laborando sin ninguna interrupción en el mismo régimen con el que ingreso a laborar (Contrato Administrativo de Servicios).
6. Asimismo con fecha 31/01/2014 se remite a esta municipalidad la Notificación N°574-2014-JM/CI, que contiene la Resolución Nro. Quince, su fecha 09 de enero del 2014, a través del Cual se resuelve: Tenerse por Consentida la sentencia contenida en la resolución doce de fecha 24/06/2013, ordenando su archivamiento definitivo.
Sin embargo con escrito presentado con Exp. N°0976 su fecha 27/01/2014, el Sr. Raúl Barreto Montes, **reitera pedido de ejecutar sentencia de amparo;** sobre el cual se le cursa la Carta Notarial con fecha 03 de febrero del 2014.
7. Es así que el 05 de febrero del 2014, presenta un nuevo escrito absolviendo la Carta Notarial de fecha 03/02/2014; el cual es evaluado por la oficina de Asesoría Legal externo, despachado por el Abog. Roosevelt Ramos Reymundo. quien declara improcedente su pedido de reposición en el régimen de la actividad privada.

Asimismo, con fecha 30/05/2014 el Jefe de la Unidad de Personal Sr. Pablo Nazario Bonilla presentó el Informe N°174-2014-UPRH/SGA/MDP, al cual adjunta copia de la Planilla de Noviembre 2012 debidamente firmado respecto al pago de haberes y otros documentos más, en atención a los expedientes 5709 y 5770, a fin de que se dé respuesta al Poder Judicial.

CONCLUSION:

Se puede apreciar que la reposición del trabajador Raúl Alfredo Barreto Montes ha sido dada sin las formalidades pertinentes pues no se ha levantado acta alguna o emitido la Resolución correspondiente, que avale la reposición efectuada el 13 de noviembre del año 2012.

Es cuanto informe a Ud., para su conocimiento y fines solicitados.

Atentamente,



Noemi N. Porrás Pinedo
NOEMI N. PORRAS PINEDO
Jefe de Personal (e)

c.c.: S.G. Administración

Archivo.

42

SEDE SATIPO (Centro Civico 2do piso Bloque Uno - Satipo)



420140065392011001981508242000213

NOTIFICACION N° 6539-2014-JM-CI

EXPEDIENTE **00198-2011-0-1508-JM-CI-02**

JUZGADO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Satipo

JUEZ ZUASNABAR GAMARRA FERNANDO

ESPECIALISTA ROCIO GARCIA MARTINEZ

MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : BARRETO MONTES, RAUL ALFREDO

DEMANDADO : GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD, DISTRITAL DE PANGOA

DESTINATARIO GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

DIRECCION LEGAL : **CALLE 7 DE JUNIO N° 641 - JUNIN / SATIPO / PANGOA**

Se adjunta Resolucion DIECIOCHO de fecha 15/08/2014 a Fjs: 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° DIECIOCHO + 01 ESCRITO A FS. 02

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
SATIPO - JUNIN
TRAMITE DOCUMENTARIO

20 AGO 2014

EXP N° 8835 FOLIO 03
HORA 4:08 FIRMA

15 DE AGOSTO DE 2014

ROCIO GARCIA MARTINEZ
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO SATIPO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Satipo
 EXPEDIENTE : 00198-2011-0-1508-JM-CI-02
 MATERIA : ACCION DE AMPARO
 ESPECIALISTA : ROCIO GARCIA MARTINEZ
 DEMANDADO : GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD,
 DISTRITAL DE PANGOA
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA ,
 DEMANDANTE : BARRETO MONTES, RAUL ALFREDO

Resolución Nro.18
 Satipo, primero de Agosto
 Del año dos mil catorce.-

Resolviendo el escrito de fecha catorce de Julio del año en curso, presentado por Wilfredo Camarena Poves; **AL PRINCIPAL Y OTROSÍ:** que hasta a la fecha, la parte demandada, no hace llegar a éste Despacho, una copia certificada, legalizada o fedateada, de la resolución que ordena la reincorporación de Raúl Alfredo Barreto Montes, en el cargo de obrero como chofer de maquina semi pesada de la unidad de maquinarias y más aún corroborándose que **ha sobrepasado largamente el extenso plazo concedido** con la resolución numero dieciséis: **POR ESTA ÚLTIMA VEZ; REQUIÉRASE a la Municipalidad de Pangoa**, para que en el **PLAZO IMPRRORROGABLE DE DIEZ DIAS HÁBILES; presente a ésta Judicatura** resolución que ordena la reincorporación de Raúl Alfredo Barreto Montes, en el cargo de obrero como chofer de maquina semi pesada de la unidad de maquinarias, bajo apercibimiento de **QUE ÉSTE DESPACHO DE OFICIO SIN NECESIDAD DE SOLICITUD DE PARTE, PROCEDA A APLICAR LA MULTA COMPULSIVA Y PROGRESIVA** (iniciándose con TRES URPs pagaderos con peculio personal). Notifíquese.-

PROVEIDO

PASE A: *Aseoria legal.*
 PARA: *Atender de manera urgente, considerando que esta notificación es reiterativa.*
 FECHA: *20/08/14*

ROGIO GARCIA MARTINEZ
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO MIXTO TRANSITORIO SATIPO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN



ASESORIA LEGAL
 RECIBIDO
 FECHA: *20 ABR 2014*
 HORA: *5:30 pm* FOLIO: *03*



Exp. : 198-2011-0-1508-JM-CT-02

Sec. : Rocío García Martínez

Escrito : Correlativo

Sumilla : Pido se modifiquen las multas
fijas por las de Multas
Acumulativas hasta el 100% por
cada día de calendario, incluso
disponer la destitución del
responsable.

JUNTA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE SATIPO

WILFREDO CAMARENA POVES, abogado defensor de don **RAUL BARRETO MONTES**, en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Pangoa, sobre Acción de Amparo en grado de Ejecución de Sentencia, con respeto digo:

Que en aplicación del Art. 290 de la LOPJ. Mod. Por la Ley N° 26624, manifiesto, que el Art. 22 del Código Procesal Constitucional, prescribe con objetividad: *“la sentencia que causa ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad, las sentencias que ordena la realización de una prestación de dar, hacer, o no hacer es de actuación inmediata (...), el juez puede hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable (...), cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporado como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte las mismas pueden ser modificadas durante la fase de ejecución (3er. Párrafo del Art. 22 del C.Proc. Const.).*

Como quiera que nos encontramos en la fase de ejecución de la sentencia, en tal sentido los sentenciados deben cumplirla sin murmuraciones, pero hacen caso omiso a su mandato constitucional, declarándose rebeldes, por consiguiente pido se modifiquen las fuerzas coercitivas a las multas acumulativas, conforme versa las facultades otorgados a su Juzgado, la misma es como sigue **“LAS MULTAS ACUMULATIVAS que ASCIENDAN HASTA 100% POR CADA DIA CALENDARIO HASTA EL ACATAMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL”; INCLUSO DISPONER LA DESTITUCION DEL RESPONSABLE.** ya que la imposición de la multa, le ha caído ínfimo y se burlan de su acto coercitivo; por tanto debe determinarse en ese contexto, a fin que los sentenciados cumplan el principio de autoridad.

Asimismo no existe duda de que la resolución judicial expedidas por su Despacho, la misma que ha quedado consentida, generando el principio de Cosa Juzgado, que da lugar a la ejecución de la sentencia, que por el principio de legalidad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el Art. 139-Inc.3 de la Constitución Política del Estado, resulta ser factible exigir a la Municipalidad Distrital de Pangoa – demandada, que cumpla el mandato de acorde al Derecho a la tutela efectiva, exigiendo que el fallo se cumpla, que produce esencia importante para dar efectividad al Estado Democrático, con Derecho en sujeción al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando sino ejecutando lo juzgado. (EXP. 1042-2002-AA/TC. F.J. 2.3.1; la misma que concuerda con el EXP. 015-20101-AI/TC, EXP. 016-2001-AI/TC, EXP. 004-2002-AI/TC (Acumulados) F.J., 8.

POR LO EXPUESTO:

Ruego se sirva admitir el presente por ser de justicia.

39

OTROSI DIGO: La rebeldía es un acto de desafío al mandato del Juez Constitucional, lo cual se interpreta como VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, tipificado por el Art. 365 del C.P., con la agravante tipificado por el Art. 367-Inc. 2 del C.P. en tanto que se entiende por violencia a la fuerza irresistible empleada contra el Funcionario (Juez Constitucional), a fin de que se abstenga de realizar sus funciones constitucionales. Cuya actuación desmerece y ejerce resistencia a la orden impartida, entonces para ser viable la orden judicial en su determinación de Autoridad Constitucional, deje emitirse las copias certificadas y remitir al Ministerio Público, para que formule de denuncia penal de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1 y 10 del D. Leg. 052, concordante con el At. 94-Inc.2 de la norma citada; esto en señal de ejecución de la sentencia.

Satipo, 14 de Julio del 2014.-

Dr. Wilfredo F. Camarena P.
ABOGADO
C.J. 737 - CAL 18689

SEDE SATIPO (Centro Civico 2do piso Bloque Uno - Satipo)



420140065382011001981508242000213

NOTIFICACION N° 6538-2014-JM-CI

EXPEDIENTE **00198-2011-0-1508-JM-CI-02** JUZGADO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Satipo
JUEZ ZUASNABAR GAMARRA FERNANDO ESPECIALISTA ROCIO GARCIA MARTINEZ
MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : BARRETO MONTES, RAUL ALFREDO
DEMANDADO : GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD, DISTRITAL DE PANGOA

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEPANGOA

DIRECCION LEGAL : **CALLE 7 DE JUNIO NO. 641 - JUNIN / SATIPO / PANGOA**

Se adjunta Resolucion DIECIOCHO de fecha 15/08/2014 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° DIECIOCHO

ROCIO GARCIA MARTINEZ
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO SATIPO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
SATIPO - JUNIN
TRAMITE DOCUMENTARIO

20 AGO 2014

EXP N° 8836 FOLIO 01
HORA 4:09 FIRMA

15 DE AGOSTO DE 2014

37

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO - Sede Satipo
 EXPEDIENTE : 00198-2011-0-1508-JM-CI-02
 MATERIA : ACCION DE AMPARO
 ESPECIALISTA : ROCIO GARCIA MARTINEZ
 DEMANDADO : GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD,
 DISTRITAL DE PANGOA
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA ,
 DEMANDANTE : BARRETO MONTES, RAUL ALFREDO

Resolución Nro.18
 Satipo, primero de Agosto
 Del año dos mil catorce.-

Resolviendo el escrito de fecha catorce de Julio del año en curso, presentado por Wilfredo Camarena Poves; **AL PRINCIPAL Y OTROSÍ:** que hasta a la fecha, la parte demandada, no hace llegar a éste Despacho, una copia certificada, legalizada o fedateada, de la resolución que ordena la reincorporación de Raúl Alfredo Barreto Montes, en el cargo de obrero como chofer de maquina semi pesada de la unidad de maquinarias y más aún corroborándose que **ha sobrepasado largamente el extenso plazo concedido** con la resolución numero dieciséis: **POR ESTA ÚLTIMA VEZ; REQUIÉRASE a la Municipalidad de Pangoa,** para que en el **PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DIAS HÁBILES;** **presente a ésta Judicatura** resolución que ordena la reincorporación de Raúl Alfredo Barreto Montes, en el cargo de obrero como chofer de maquina semi pesada de la unidad de maquinarias, bajo apercibimiento de **QUE ÉSTE DESPACHO DE OFICIO SIN NECESIDAD DE SOLICITUD DE PARTE, PROCEDA A APLICAR LA MULTA COMPULSIVA Y PROGRESIVA** (iniciándose con TRES URPs pagaderos con peculio personal). Notifíquese.-

PROVEIDO
 PASE A: *Asesoria Legal*
 PARA: *q' informe al respecto.*
 FECHA: *20.08.14*



Rocio Garcia Martinez
ROGIO GARCIA MARTINEZ
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO MIXTO TRANSITORIO SATIPO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN

ASESORIA LEGAL RECIBIDO
 FECHA: *21-08-14*
 HORA: *10:32 am* FOLIO: *4*

ASESORIA LEGAL RECIBIDO
 FECHA: _____
 HOF: _____

funciones y atribuciones para resolver contratos indeterminados y asegura que el tiempo de servicios es reciente y que no se ha dado el tiempo de revisar su ficha personal, para conocer con certeza el tiempo de servicios desde el cinco de noviembre del dos mil ocho, hasta la fecha de cese o despido, que su trabajo es de obrero conduciendo el volquete marca volvo, de placa de rodaje N° WGN-722 desde el cinco de noviembre del dos mil ocho hasta el mes de diciembre del dos mil diez, conforme esta precisado en su certificado de trabajo, otorgado por el Alcalde Oscar Villasar Rojas, su labor era dependiente de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, bajo función del CAS supeditado al Decreto Legislativo N° 1057 con contrato a tiempo indefinido, en atención a lo dispuesto por el artículo 77 inciso a) del TUO del decreto Legislativo N° 728, Reglamentado por el D.S. N° 003-97-TR y artículo 27 de la Constitución; donde se prescribe que el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta (comisión de falta grave) o con la capacidad de trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule, cuya normatividad vigente de obligatorio cumplimiento ha sido disipado por el empleador, omitiendo su acción legal, agravando la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa consagrados constitucionalmente.

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE FONDO
MUNICIPAL
RAFAEL A. VARGAS LARA
JUEZ PROMOTOR JUDICIAL TRANSITORIO
SALVADO

c.- Que el despido laboral es injustificada y arbitrario, resultando se pasivo de un despido fraudulento, al imputar hechos notoriamente inexistentes, falsos e imaginarios, al no precisar con certeza su falta o acto disciplinario que son los únicos elementos serviles para resolver un contrato indeterminado y actuar al margen de esas causales deviene en acto arbitrario, discriminatorio al derecho al trabajo. Que la labor que venia desempeñándose antes de la violación de los derechos fundamentales de la persona están presupuestados financieramente, es un cargo permanente, de trabajo personal y de control cuya denominación de CAS fue un antedicho a la realidad que se encuentra bajo el principio de la realidad denominado el principio de la primacía de la realidad.

SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PODER JUDICIAL
Rocio Darío Matamoros
Secretaría Municipal de Empleo
Carrera 1000, Edificio Municipal de Empleo

a.- Se tiene que por resolución número diez, de fecha diecisiete de enero del dos mil trece se resuelve tener por absuelta la demanda por parte de la demandada Municipalidad Distrital de Pangoa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que el artículo 200 numeral dos de nuestra Constitución precisa. "La Acción de Amparo, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. Concordado con el artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO: DE LOS DERECHOS MATERIA DE LA PRESENTE ACCION

a.- Como se tiene, referido los derechos que la accionante señala que se han vulnerado por parte del demandado tenemos derecho al trabajo, el derecho de defensa y el derecho al debido proceso y que por ello interpone la demanda de amparo por despido fraudulento al imputársele hechos notoriamente inexistentes, falsos e imaginarios que por ello se deje sin efecto la Carta N° 053-2011-GM-MDP de veintiocho de abril del dos mil once que declara la resolución del contrato por estar aparentemente involucrado en la sustracción de combustible del vehículo de propiedad municipal y la Carta N° 060-2011-GM/MDP del dos de mayo del dos mil once y la reposición a su centro laboral en el cargo de obrero como chofer de máquina semi-pesada de la Unidad de Maquinaria dependiente de la Sub Gerencia de la Oficina de Desarrollo Urbano Rural.

b.- Respecto al **derecho al trabajo**, el artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona"; mientras que su artículo 27° prescribe que: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. EXP. N° 03966-2012-AA/TC-LAMBAYEQUE, MARÍA ISABEL FARRO ACOSTA.

c.- Respecto al **derecho a la defensa** nuestra Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Cfr. STC N° 1231-2002-HC/TC, fundamento 2). El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión. (STC. N.º 2028-2004-HC/TC), EXP. N° 05510-2011-PHC/TC LIMA RUBÉN GUSTAVO ROJO RUIZ.

SERVIDOR DE JUSTICIA DE JUNIN
INDEFINIDO
Rafael A. Vargas Lora
JURADO TRANSITORIO
2011-2015

PODER JUDICIAL
Lambayeque
Rocio Garcia Martinez
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto Transitorio de Sotillo
Calle Sotillo de 45106 du Sotillo

d.- Respecto al **derecho al debido proceso** como ha tenido oportunidad de establecer el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen. EXP. N.º 03891-2011-PA/TC-LIMA, CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE HININ
 Rafael A. Vargas
 Juez (a) de la Corte Superior de Justicia de HININ

PODER JUDICIAL
 Rocio García Martínez
 SECRETARÍA JUDICIAL
 Juzgado Mixto Transitorio de Satipo
 Corte Superior de Justicia de Huancayo

e.- Además debe precisarse que el despido fraudulento se tiene que en el fundamento 15 c) de la STC N.º 0976-2001-AA/TC -cuyos lineamientos son seguidos en el citado precedente vinculante- se estableció, respecto del despido fraudulento, que este se produce cuando: *"Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 415-987-AA/TC 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.º 628-2001-AA/TC) o mediante la "fabricación de pruebas" (...)"* Asimismo, en el fundamento 7 de la STC 0206-2005-PA/TC, se ha dispuesto, con carácter vinculante, que es necesario que el demandante acredite fehaciente e indubitadamente la existencia de un fraude. (EXP. N.º 03096-2011-PA/TC-LIMA JOSÉ MANUEL CORNEJO YAYA.

f.- Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, en armonía a lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como lo dispuesto en el artículo II del Código Procesal Constitucional que precisa que son fines esenciales

de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA REGIONAL
COPACABANA
Rafael A. Vargas Llerena
JUEZ SUPLENTE DE JUSTICIA REGIONAL
COPACABANA

g.- Que de autos se tiene que a fojas dos obra el documento denominado certificado expedido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa a favor del accionante de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diez en la cual se certifica que el señor Raúl Alfredo Barreto Montes ha prestado servicios en dicha institución desde el día de noviembre del dos mil ocho hasta el veintitrés de diciembre del dos mil diez; asimismo obra a fojas tres el documento denominado certificado de trabajo a favor del accionante de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez en el cual se precisa que ha prestado servicio como operador de volquete volvo FM440 y que dicho trabajo ha realizado desde el mes de diciembre del dos mil nueve al mes de diciembre del dos mil diez; a fojas cinco obra la copia certificada de denuncia policial por constatación policial efectuada el veintinueve de abril del dos mil once a las horas 11:00 aproximadamente toda vez que había sido despedido cuando se encontraba realizando su trabajo como chofer del vehículo volvo volquete de placa de rodaje WGN-722 por estar aparentemente involucrado en la sustracción de combustible del vehículo de propiedad de la Municipalidad de San Martín de Pangoa, constatándose la existencia del vehículo en el interior de la Municipalidad; que a fojas seis obra la carta N° 063-2011 de fecha veintiocho de abril del dos mil once suscrita por el Gerente Municipal dirigida al accionante en la cual se le comunica que a partir del veintinueve de abril del dos mil once ha quedado resuelto su contrato Administrativo de Servicios con la Municipalidad por estar aparentemente involucrado en la sustracción de combustible del vehículo de propiedad municipal; a fojas siete a ocho obra la Carta 060-2011-GM/MDP de fecha dos de mayo del dos mil once en la que se le comunica que de la revisión de todo lo actuado no existe ningún acto que viole, desconozca o lesione un derecho de su persona sino únicamente la culminación del vínculo laboral habido con esta Municipalidad y que su recurso interpuesto irrito y como improcedente.

PODERADO MUNICIPAL
Rafael A. Vargas Llerena
Rafael A. Vargas Llerena
JUEZ SUPLENTE DE JUSTICIA REGIONAL
COPACABANA

h.- De lo expuesto se tiene que el accionante no ha negado y está acreditado que estuvo trabajando bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios cuyo último vencimiento tenía como fecha el veintinueve de abril del dos mil once, pero que con fecha veintiocho de abril del mismo mes y año se le resolvió el contrato bajo el cargo de estar aparentemente involucrado en la sustracción de combustible del vehículo de propiedad municipal, que respecto a esto se tiene que el Contrato Administrativo de Servicios se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 que en su artículo 10 inciso f) precisa la extinción de dicho contrato por resolución arbitraria injustificada y que concordada con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que es el Reglamento en su artículo 13 inciso f) precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue por "decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas y se señala en el punto 13.2. En el caso de la literal f) del numeral 13.1 precedente, la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. El contratado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, que puede ser ampliado por la entidad contratante, para expresar los descargos que estima conveniente. Vencido es

plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo escrito al contratado, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo a lo establecido el artículo 16 del presente Reglamento. Situación que no ha previsto la demandada ni ha dado cumplimiento vulnerándose el derecho al trabajo, a la defensa y al debido proceso administrativo.

Que es cierto que mediante sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez del proceso de Inconstitucionalidad EXP. N° 00002-2010-PI/TC LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano el veinte de septiembre del dos mil diez se emitió una sentencia interpretativa mediante el cual se declaró que el Decreto Legislativo N° 1057 es INCONSTITUCIONAL por las siguientes razones: a) que es un régimen laboral especial debido a que reconoce todos los derechos individuales que proclama la Constitución en favor de los trabajadores, a pesar de la calificación, asignada por el legislador delegado; b) los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable. Además que en el fundamento diecisiete de la sentencia en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC el Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Por ello debe enfatizarse que a partir del veintiuno de septiembre del dos mil diez, ningún Juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057 porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y artículo 82 del Código Procesal Constitucional. Que resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es inconstitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios.

Por lo tanto, no está en discusión ni es motivo del despido el que se haya alegado e por cumplido el plazo de duración del referido contrato, sino la extinción de la relación laboral del demandante no se ha verificado en debida forma

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PODER JUDICIAL
Rafael A. Vargas Echevarría
JUEZ EN LO ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL
Rocio García Martínez
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Conciliación de Santiago

Por estas consideraciones FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de proceso de amparo interpuesta por RAUL ALFREDO BARRETO MONTES por la presunta vulneración del derecho al trabajo, el derecho de defensa y el derecho al debido proceso dirigida contra la Municipalidad Distrital de Pangoa, EN CONSECUENCIA SE ordena declarar NULA la Carta N° 053-2011-GM-MDP de fecha veintiocho de abril del dos mil once y la Carta N° 060-2011-GM-MDP de fecha dos de mayo del dos mil once y se DISPONE se le reponga en su centro laboral en el cargo de obrero como chofer de máquina semi-pesada de la Unidad de Maquinaria dependiente de la Sub Gerencia de la Oficina de Desarrollo Urbano Rural u otro similar, CUMPLASE una vez

consentida o ejecutoriada que sea; sin costas ni costos y archívese los de la mate
conforme a ley. HAGASE SABER.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA
PODER JUDICIAL
Rafael A. Vargas Lira
JUEZ (P) JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
SANTO

PODER JUDICIAL
Rafael A. Vargas Lira
JUEZ (P) JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
SANTO